Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA
Frontino, veinticuatro (24) de noviembre de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTA NOHELIA TORRES DUARTE
DEMANDADO	RAÚL ANTONIO PÉREZ URREGO
RADICADO	2019-00081
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERLOCUTORIO	252

Interpone el Curador Ad-Litem del demandado, recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda por prescripción del título valor materia de recaudo.

Sustenta su inconformidad el recurrente, en que el título base del mandamiento ejecutivo, señala como término para el cumplimiento de la obligación, la fecha del 20 de febrero de 2016, y a la fecha en que se presenta la presente demanda han transcurrido más de tres años. Indica que en los términos del literal f del artículo 317 del Código General del Proceso, con el desistimiento tácito, serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta, así que por esta razón, la declaratoria del desistimiento tácito para el caso en concreto, trajo como consecuencia el paso del tiempo, y por ende, la terminación del proceso por prescripción.

Al corrérsele el traslado respectivo a la parte demandante, esta adujo que lo solicitado mediante recurso de reposición no se enmarca en las excepciones previstas de manera taxativa en el artículo 100 del CGP, por lo cual se adolece en esta etapa procesal de las consideraciones necesarias para desatar la solicitud incoada, de acuerdo a los lineamientos traídos en el artículo 101 de la norma procesal. Que se pide que se libre sobre el auto admisorio de la demanda y no sobre el mandamiento ejecutivo, por lo que basados en el principio de congruencia y en consideración a lo expuesto, se deberá desatar de manera negativa el recurso propuesto, permitiendo la continuidad del proceso en cumplimiento a las garantías fundamentales al debido proceso que le asiste a la demandante.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Frente a esos requisitos formales que señala la norma precedente, debe indicarse que se trata de aquellos elementos que dan cuenta de la existencia de la obligación; como lo es el derecho que se incorpora, la firma del creador, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento, etcétera.

La carencia de los anteriores elementos entonces, da lugar a que se interponga recurso de reposición con el fin de que se revoque el mandamiento ejecutivo y podrá el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto presentar demanda para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente.

Ahora bien, aquellas situaciones que se encaminan a negar el derecho que se reclama con la demanda, se deben proponer como excepciones de mérito en los términos de los artículo 442 y siguientes del CGP, razón por la cual le asiste razón al apoderado judicial de la demandada cuando asevera que las circunstancias descritas en la solicitud invocada no se enmarcan dentro de los lineamientos del artículo 100 de la citada normatividad procesal.

Por lo anterior, es claro que el ejecutado tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito dentro de las cuales se encuentra la prescripción de la acción dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho no repondrá el mandamiento de pago librado el 10 de junio de 2019 a favor de MARTA NOHELIA TORRES DUARTE y a cargo de RAUL ANTONIO PÉREZ URREGO

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado el 10 de junio de 2019 a favor de MARTA NOHELIA TORRES DUARTE y a cargo de RAUL ANTONIO PÉREZ URREGO

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso

NOTIFÍQUESE

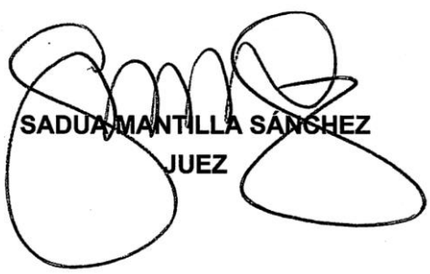

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 37 virtualmente hoy 25 de noviembre de 2020 de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO

Resuelve Recurso de Reposición
Ejecutivo de Menor Cuantía
Martha Nohelia Torres Duarte contra Raúl Antonio Pérez Urrego
2019-00081